

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato -Caldas-, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 014-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00004-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO	:	FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA MARÍA HEROÍNA ORTÍZ BECERRA FLOR ZULEMA ORTÍZ DE CASTRO JOSÉ JAIR CASTRO MORENO ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ.

Fue presentada vía correo electrónico ante esta dependencia judicial, una demanda que denominó el interesado, “DEMANDA PARA OBTENER EL AVALÚO DE PERJUICIOS DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA SOBRE UNA FRANJA DE TERRENO EN UN PREDIO DENOMINADO “CHARCOHONDO”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS”.

Luego del estudio de la misma, ésta deberá inadmitirse por las siguientes razones:

Dice el artículo 84 del Código General del Proceso lo siguiente: ***“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3...4...5...”***

El despacho constata que el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Medellín, tiene como fecha de expedición el 03/09/2020, por lo que se solicita al demandante sea allegada con la demanda un certificado actualizado con no menos de 30 días de vigencia.

Igualmente no se evidencia el poder otorgado al doctor LUCAS VELASQUEZ RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.128.271.167.

El artículo 82 del Código General del Proceso dice: ***“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1...2...3...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5...”***.

El hecho 3 literal c de la demanda no es claro cuando el demandante manifiesta que las actividades que se van a adelantar están encaminadas a la instalación de “una tubería de agua y obras mineras complementarias”. Pues deberá aclarar a qué clase de aguas se refiere y cuáles son las obras mineras a que hace referencia.

Igualmente se tiene que el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas, con Matrícula Inmobiliaria No. 115-7472, deberá aportarse con una vigencia no superior a 30 días.

También verifica el despacho que los porcentajes aducidos con la demanda suman 100%, sin embargo el demandante incluye también a JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA. Por lo tanto los porcentajes variarían según el certificado de registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas, con Matrícula Inmobiliaria No. 115-7472, pues este aparece también como titular del derecho .real. Igualmente hace referencia en el hecho 3 literal F a JOSÉ JAIR CASTRO MORENO, como representante de sus hijos ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ y LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ; sin embargo no existe prueba alguna de que estas personas sean incapaces, por lo que deberá aclarar este punto de la demanda.

También deberá aclarar porqué en el aviso formal de servidumbre legal minera de fecha 20 de octubre de 2020, cita a algunas personas que no se encuentran como titulares de derechos reales en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-7472.

Aunado a la anterior, y atendiendo a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte demandante para que cumpla con los requisitos referidos en el artículo 6º del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(subrayado fuera de texto original)***

El número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, para efectos de que el demandante de cumplimiento a lo establecido en la Ley 1274 de 2009, es la 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

Por lo dicho, el Despacho inadmitirá la presente demanda a efecto que la parte actora subsane las falencias atrás enlistadas, para lo cual se concede el término de tres (3) días.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **DANIEL PEÑARRREDONDA**, identificado con cédula de ciudadanía 84.454.685 de Santa Marta y T. P. No. 153.753 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de tres (3) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, en analogía de la Ley 1274 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada mediante apoderado judicial por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y en contra de FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA, MARÍA HEROÍNA ORTÍZ BECERRA, FLOR ZULEMA ORTÍZ DE CASTRO, JOSÉ JAIR CASTRO MORENO, ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ y LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **SE ORDENA** corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el termino de tres (3) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; en analogía de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **DANIEL PEÑARREDONDA**, identificado con cédula de ciudadanía 84.454.685 de Santa Marta y T. P. No. 153.753 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARMATO -CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 005**

Fecha: **Enero 19 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e1aa940ae9718cf7191575a8bbce5b426573cf62f1708bd3ff03eabb6e72d8

Documento generado en 18/01/2021 03:48:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**